



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SEBASTIAN DAZA PINEDA
DEMANDADO: INGENIERIA 2.000 S.A.S. en liquidación, CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., llamados en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA FIANZA, CONFIANZA SEGUROS S.A. y ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO: 20-011-31-05-001-2018-00277-00.

En atención a que a la fecha de la programación de la audiencia no se había oficiado pro el despacho para obtener la prueba requisitoria ordenada en audiencia anterior. Procede el despacho a reprogramar la audiencia de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio, seguidamente Trámite y Juzgamiento, para el día **Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

Reconocer personería al doctor BONNY ALEXANDER SANTOS JAIMES, con C.C. No. 1.090.501.208 y T.P. No. 337.928 del C.S de J., en los términos y para los efectos del poder conferido como apoderado sustituto de la parte demandada CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprogramarse la audiencia pública de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio seguidamente Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

Tercero: Reconocer personería al doctor BONNY ALEXANDER SANTOS JAIMES, conforme a lo considerado.

Cuarto: Audiencia que se realizará de manera virtual mediante la aplicación Lifesize, el enlace para ingresar a la audiencia será remitido con anticipación a la realización de la audiencia mediante correo electrónico o WhatsApp.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez

Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae894cad035376f164807514ffc8bc986cd08da3e16e9c611effca7d5fd9b9d8

Documento generado en 27/08/2021 04:55:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JULIO MARTÍN RINCÓN DÍAZ
DEMANDADO: INDUSTRIAL AGRARIA LAPALMA LIMITADA "INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN"
RADICADO: 20-011-31-05-001-2018-00207-00.

Procede el despacho reprogramar la audiencia de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio, seguidamente Trámite y Juzgamiento, para el día **Trece (13) de Octubre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia pública de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio seguidamente Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **Trece (13) de Octubre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

Tercero: Audiencia que se realizará de manera virtual mediante la aplicación Lifesize, el enlace para ingresar a la audiencia será remitido con anticipación a la realización de la audiencia mediante correo electrónico o WhatsApp.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc4bfe503758101011b0ffaea25edeeda5d12427f9ca6dab94c1e35b74c690aa

Documento generado en 27/08/2021 04:55:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la presente solicitud, a folio precedente del plenario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto).

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, mediando comunicación radicada a su poderdante, por lo que procederá el Despacho a aceptarla.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Ordinario laboral
Demandante: LILIANA MONTAGUT MALDONADO
Demandando: NELLY SUAREZ DE MANTILLA
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00053-00

PRIMERO: Acéptese la renuncia del abogado **DIEGO A. MORENO ABRIL** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8411a2c3a9dd0775244f621effeba21c7d594d16b535cb118f03a33d514cdf48

Documento generado en 29/08/2021 01:20:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR**

Agosto Treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la solicitud a folio precedente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por ser procedente, se le reconoce personería para actuar al Dr. **JUAN CAMILO ARROYAVE FERIA**, identificado con el número de cédula 1.024.516.413 y T.P 341.715 del C. S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **JUAN CAMILO ARROYAVE FERIA**, identificado con el número de cédula 1.024.516.413 y T.P 341.715 del C. S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a92057a37a03ab2c7359fdf5d1bdde80ceb9f00f8269778a490655e0d88b8546

Documento generado en 29/08/2021 01:20:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Treinta (30) De Agosto De Dos Mil Veintiuno (2021)

DEMANDANTE	ANA MARIA ALTAMAR ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO	AGROPECUARIA MARQUEZ ASTIER Y CIA S EN C
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00004-00

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con la constancia secretarial visible a folio precedente en donde se da cuenta de haber sido presentada en la oportunidad legal los escritos de contestación por las partes demandadas y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** respecto **CRISTIAN LEONARDO MARQUEZ BADILLO**, y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*.
3. **FIJESE** para el día **Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicara las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, a la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

TERCERO: Acéptese la renuncia del abogado **DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO** como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: SE RECONOCE personería para actuar al profesional del derecho **LUIS CARLOS ANGARITA QUINTERO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1de6b5b7853eecd5b7d5f7b55c86adc3842262c4855097a28b2100dfa69c9**
Documento generado en 29/08/2021 01:20:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la solicitud de transacción.

Para resolver se considera:

Respecto a la solicitud de transacción presentado por la parte demandada y su apoderado con facultades para transar y de conformidad con el artículo *312 del C.G.P. inciso 2*, **SE ORDENA DAR TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS DE LA SOLICITUD DE TRANSACCION**, presentado en término legal, para los efectos señalados en dicha norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERÓ GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cesar – Aguachica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df227bdd03b9b2cac7fe05741e4d2b16289f1b9b6f9901702835d31dfbd60fb6

Documento generado en 29/08/2021 01:20:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) De Agosto De Dos Mil Veintiuno (2021)

DEMANDANTE	LEWIS ANTONIO RAMOS SANCHEZ
DEMANDADO	ACOPRESA S.A.S
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00042-00

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con el expediente en donde se da cuenta de haber sido presentada en la oportunidad legal los escritos de contestación por de **COLMENA SEGUROS S.A.** integrada en el contradictorio y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*.
3. **FIJESE** para el día **Ocho (08) de Julio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Se reconoce personería jurídica al doctor **ADOLFO FLÓREZ VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.146.581 de Cartagena y con Tarjeta profesional No. 204.142 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial Especial de **COLMENA SEGUROS S.A.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicara las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Ocho (08) de Julio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, a la que deben

comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperro Gutierrez
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09249643515f3041004dbf94ed01d8fcb981a02c813ebab41dbc97a0cf95d57**
Documento generado en 29/08/2021 01:20:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la contestación de la reforma.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

De acuerdo con la constancia secretarial visto a folio 91 del expediente en donde se informa que los demandados no se pronunciaron sobre la reforma de la demanda el Despacho dispone **TENER POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA** y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el **artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y
2. Seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al **Art 80 ibidem**.
3. **FIJESE** para el día **Trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; las partes deben comparecer personalmente a la audiencia virtual acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el **artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al **Art 80 ibidem**, para el **Trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Ordinario laboral
Demandante: EDGAR CAMPO MARTINEZ
Demandando: GERMAN ALBERTO CAÑON JAIME
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00043-00

Firmado Por:

**Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cesar - Aguachica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7498e6bcc21b0b34211b89bce5fd94d5527d55d5f545fa6e25c5d9789def7701

Documento generado en 29/08/2021 01:20:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el Despacho la subsanación de la presente demanda Ejecutiva Laboral.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Se observa en el expediente digital memorial del profesional del derecho, cumpliendo con lo ordenado en el auto de fecha Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021), aportando el escrito de subsanación y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por **SUBSANADA** y se ADMITE la presente demanda Ejecutiva Laboral de **PORVENIR**, contra **MUNICIPPIO DE PELAYA CESAR**.

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Tenemos que de conformidad con *el Art 22 de la ley 100 de 1993* el empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio al sistema general de pensiones. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Ahora bien, corresponde a las entidades administradoras de los fondos de pensiones de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo; de conformidad con el *art 24 de la ley 100 de 1993*.

A la luz del *Art 2 del decreto 2633 de 1994*, vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la liquidación de los aportes pensionales adeudados en el que se tiene como capital e intereses adeudados los siguientes:

<u>POR CONCEPTOS DE COTIZACIONES PENSIONALES:</u>	<u>\$10.646.979</u>
<u>INTERES MORATORIO CAUSADO:</u>	<u>\$41.873.600</u>
<u>FONDO DE SOLIDARIDAD:</u>	<u>\$122.640</u>
<u>TOTAL CAPITAL MAS INTERESES ADEUDADOS:</u>	<u>\$52.643.219</u>

La liquidación presentada como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por lo *art 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral, 422 del Código General del Proceso, art 24 de la ley 100 de 1993, art 2 y 5 del decreto 2633 de 1994* por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada.

En mérito de lo cual el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** contra **MUNICIPIO DE PELAYA CESAR**, para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTENA Y NUEVE PESOS (\$10.646.979)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar; por el valor de **CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$41.873.600)** por concepto de intereses moratorios hasta la fecha del pago efectivo y la suma de **CIENTO VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$122.640)** por concepto de Fondo de Solidaridad que comprende lo periodos de mayo de 1998 hasta abril de 2016 o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LAS MEDIDAS CAUTELARES

En consideración a la solicitud efectuada por la parte demandante, se advierte que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios" establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución:

"Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Resaltos y subrayas fuera del texto)

De conformidad con la norma antes citada, encuentra el Despacho que no es procedente el decreto de la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante, porque en el presente proceso no se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución, y la misma quede debidamente ejecutoriada; en consecuencia, antes de esta etapa procesal no es procedente decretar medidas cautelares de embargo en contra de los entes territoriales, teniendo en cuenta que solo se ha librado el mandamiento de pago, la entidad demandada aún no ha sido notificada para que ejerza su derecho de defensa y finalmente porque, es un principio general del derecho el consistente en que una norma de carácter especial prima sobre una norma de carácter general, como ocurre en el asunto objeto de análisis.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de **VALENTIN SIERRA QUINTERO** y en contra de **BANCOLOMBIA SA**, para que dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2017, proferido por este Juzgado y que fue confirmado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral de Valledupar Cesar, correspondiente al bono pensional a favor del actor, por el periodo comprendido entre el 22 de octubre de 1969 hasta el 17 de febrero de 1972, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$54.417.000) o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, formule las excepciones de mérito..

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, al ejecutado personalmente.

TERCERO: RECHAZAR la solicitud de las medidas cautelares conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d4de33dcf57d5ee925182b941d914147678520a9436381961821ef112ee3392

Documento generado en 29/08/2021 01:20:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre el escrito de la parte ejecutante a folio precedente en el que solicita el secuestro de los bienes embargados.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Teniendo en cuenta que la ORIP de Aguachica Cesar, informó a este Despacho la inscripción de la medida de embargo del bien inmueble identificado con el Nro. Matrícula 196-57059, conforme al certificado remitido por ellos, se ordena el secuestro en los términos solicitados, de conformidad con el *art 595 y 601 C.G.P*

Para la práctica de la diligencia se ordena librar despacho comisorio a la Alcaldía del Municipio de Aguachica Cesar, con facultades de subcomisionar a la Inspección Central de Policía y será ese Despacho quien designe secuestre.

Ofíciase por secretaría.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con el Nro. Matrícula 196-57059 de la ORIP de Aguachica Cesar.

SEGUNDO: Se ordena librar despacho comisorio a la Alcaldía del Municipio de Aguachica Cesar, con facultades de subcomisionar a la Inspección Central de Policía y será ese Despacho quien designe secuestre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Cesar – Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6476eea2d582b210c23184db7ee90631faad8f3f828e7111944705b7e0a8beff

Documento generado en 29/08/2021 01:20:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la solicitud a folio precedente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Acéptese la renuncia del abogado **SANTIAGO REYES MARTÍNEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

Se le reconoce personería para actuar al Dr. **JUAN CAMILO ARROYAVE FERIA**, identificado con el número de cédula 1.024.516.413 y T.P 341.715 del C. S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **JUAN CAMILO ARROYAVE FERIA**, identificado con el número de cédula 1.024.516.413 y T.P 341.715 del C. S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia del abogado **SANTIAGO REYES MARTÍNEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cesar - Aguachica

EJECUTIVO LABORAL
Demandante: SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACION
Demandado: J Y M ASESORIAS Y CONSULTORIAS S A S
RAD: 20-011-31-05-2020-00228-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ff558bc03a7edc9949b26f1dc3490f6e97a94e234e95d8a0078f96aa6509d99

Documento generado en 29/08/2021 01:20:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegue a tener la entidad ejecutada, además solicita el embargo y secuestro de los dineros que recaude la entidad ejecutada en las cajas de su sede o sedes y por último solicita el embargo y secuestro de los créditos a favor de la entidad demandada es decir de los dineros que se adeuden por parte del Municipio de Gamarra.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el *numeral 4 y 11 del artículo 593* del mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares, primeramente, sobre los recursos propios, aquellos destinados al pago de acreencias laborales y sentencias.

Lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz *artículo 594 numeral 3 de C.G.P.*

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$8.000.000.

Ofíciase por secretaría con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las medidas cautelares, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR como límite de la medida cautelar la suma de \$8.000.000.

TERCERO: OFICIAR por secretaría con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cesar – Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bc86f1215410d05c1bdd3e813bd6f82486044d78c2517fa8a36d6a7f34613f9

Documento generado en 29/08/2021 01:20:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la contestación de la demanda respecto a la llamada en garantía.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

De acuerdo con el expediente digital y la constancia secretarial, en donde se da cuenta de haber sido presentada el escrito de contestación dentro del término legal por parte de las llamadas en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** el Despacho entra a verificar si fueron presentadas dentro del término legal y pasa a comprobar si cumple con los requisitos a que alude el Art 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art 18 de la ley 712 de 2001.

Dado que la contestación de la demanda por parte de las empresas **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** fue presentada dentro del término legal y que las mismas cumplen los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENEN POR CONTESTADO EL LLAMADO EN GARANTIA** y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el **artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y
2. Seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al **Art 80 ibídem**
3. **FIJESE** para el día **Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; las partes deben comparecer personalmente a la audiencia virtual acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva in cita.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, respecto, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

TERCERO: SE RECONOCE personería para actuar a los doctores **RAFAEL ACOSTA CHACON** como apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y **EMMA STEFFENS PAEZ** como apoderada de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea28f8ec1464afaa1c06513d644fb5300f233c9d49f1ab57712e1c4be9a4a36**
Documento generado en 29/08/2021 01:20:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la contestación de la demanda respecto a la llamada en garantía.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

De acuerdo con el expediente digital y la constancia secretarial, en donde se da cuenta de haber sido presentada el escrito de contestación dentro del término legal por parte de las llamadas en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** el Despacho entra a verificar si fueron presentadas dentro del término legal y pasa a comprobar si cumple con los requisitos a que alude el Art 31 *del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art 18 de la ley 712 de 2001.*

Dado que la contestación de la demanda por parte de las empresas **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** fue presentada dentro del término legal y que las mismas cumplen los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENEN POR CONTESTADO EL LLAMADO EN GARANTIA** y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. Seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al **Art 80 ibídem**
3. **FIJESE** para el día **Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**; las partes deben comparecer personalmente a la audiencia virtual acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, respecto **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN**

DEL LITIGIO y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicara las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

TERCERO: SE RECONOCE personería para actuar al doctore **RAFAEL ACOSTA CHACON** como apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIEREEZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperro Gutierrez
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7075aeac90417392db8c289f345861d4f7b00a0b7f45a60fde140841600c7e**
Documento generado en 29/08/2021 01:20:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el Despacho la subsanación de la presente demanda ordinaria laboral de única instancia.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Observando el expediente digital, se observa el memorial de subsanación, donde el demandante ha cumplido con lo ordenado en el auto de fecha Marzo Veintitrés (23) De Dos Mil Veintiuno (2021) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la presente demanda, de **JAVIER LUNA CANO** contra **ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. y GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA**.

Conforme con lo anterior se ordena fijar, para el día **Seis (06) de Julio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00) a.m.** para que los demandados contesten la demanda personalmente o a través de apoderado judicial de conformidad con el *art 72 del C.P.T y S.S.*

Cítese a los demandados para que comparezcan a la diligencia de contestación de la demanda, líbrese las respectivas citas, sin perjuicio a que sean citados mediante procedimiento eficaz que garantice su comparecencia, el debido proceso y derecho de defensa.

Se reconoce personería para actuar al profesional del derecho **JESÚS MANUEL RUEDA LÁZARO**, como apoderado de la parte demandante.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia de **JAVIER LUNA CANO** contra **ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. y GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: CITAR al demandado para que comparezca a contestar la demanda el día **Seis (06) de Julio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00) a.m.**, personalmente o a través de apoderado judicial.

TERCERO: SE RECONOCE, personería para actuar a la profesional del derecho **JESÚS MANUEL RUEDA LÁZARO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito

Ordinario laboral de Única Instancia
Demandante: JAVIER LUNA CANO
Demandado: ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.
y GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00105-00

Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6fa85025238f73e930d28671c4e663706be6e34bb4ab02dfba22dad4d954b12

Documento generado en 29/08/2021 01:20:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) De Agosto De Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOVER:

En atención a la constancia secretarial visto a folio precedente donde informa que la empresa demandada contestó la demanda dentro del término legal, el juzgado entrara a verificar con el cumplimiento de los requisitos a que alude el *Art 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art 18 de la ley 712 de 2001,*

Se observa que el escrito de contestación a la demanda no reúne las exigencias legales, y en consecuencia se le concede a la demandada un término de **CINCO (5) DÍAS** para proceda a subsanar la siguiente deficiencia:

1. Se observa dentro del expediente digital, poder otorgado por la empresa demandada por intermedio de su representante legal al profesional del derecho, pero a la luz del *Artículo 5 del Decreto 806 del 2020,* para que se reconozca personería para actuar, presumir auténticos, los poderes especiales para cualquier actuación judicial además de conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma (nombre completo y documento de identificación), se hace necesario verificar que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico y en el caso particular desde el correo de notificaciones judiciales toda vez que es una persona jurídica de derecho público, pues es manifestado en el acápite de las notificaciones y así poder acreditar su autenticidad, requisitos que no se cumplen en el caso bajo estudio.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias anotadas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Ordinario laboral
Demandante: KEVIN SANTIAGO ROMERO BARRETO
Demandando: EL HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. DEL MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00125-00

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1b0f4a67579a049871a4fe47a6d5a41453739d11e447aedecc2af3d7e939911

Documento generado en 29/08/2021 01:20:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>